

Juicio No. 23201-2024-02215

**JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, miércoles 29 de octubre del 2025, a las 10h40.

I

ANTECEDENTES

La accionante Lic. Marcia Angela Vallejo, propuso acción de protección en contra de: la Ab. Ivonne Núñez representante legal del Ministerio de Trabajo, Erika Milena Charfuelán Burbano representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Paloma Estefanía Salvador Noboa Directora Provincial IESS Santo Domingo de los Tsáchilas, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia Procurador General del Estado. Una vez que se dio el trámite respectivo a esta garantía constitucional, el Ab. Juan Carlos Paz Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Santo Domingo, en sentencia dictada el 23 de octubre del 2024, resolvió aceptar la Acción de Protección formulada por la Lic. Marcia Angela Vallejo. Al no estar conformes con esta resolución, los accionados (Ministerio de Trabajo) interpusieron recurso de apelación.

De conformidad con el sorteo realizado el lunes 29 de noviembre del 2024, la competencia se radica en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo conformado por los doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante (ponente), Marco Vinicio Jirón Coronel; y el Dr. Iván Xavier León Rodríguez, quienes avocamos conocimiento de la presente causa mediante providencia de fecha 5 de diciembre del 2024, las 15h26.

Fundamento de la acción de protección

La accionante Lic. Marcia Angela Vallejo, señala que laboraba en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS de la ciudad de Santo Domingo como enfermera, sin embargo, fue destituida de su cargo el 19 de agosto del 2024 mediante resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202) referente al sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062 suscrito por el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, subsecretario de Seguimiento

Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público, delegado de la Ministra de Trabajo, por haber utilizado de forma indebida datos de la historia clínica de una menor de edad que fue atendida en el Hospital General Santo Domingo del IESS. La accionante señala que mediante Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-1890-M de fecha 21 de febrero del 2024 ya se la había sancionado con una amonestación verbal; posterior a ello mediante resolución de sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062 ya citado de fecha 29 de julio del 2024 LA Ab. Silvana Paola Villaroel Campos Secretaria Ad-Hoc de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio de Trabajo resolvió disponer la suspensión sin remuneración de la accionante por treinta días, determinado en el art. 48 letra j) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, por la falta de confidencialidad de los datos de la paciente; sin embargo esta decisión fue apelada por la accionante argumentando la nulidad de este acto debido a que ella ya había sido sancionada con una amonestación verbal y no se le podía agravar la situación y por otra parte apeló la Directora Provincial IESS Santo Domingo de los Tsáchilas por considerar que a la accionante de la debía aplicar una sanción más fuerte; apelación que fue aceptada, por lo cual se produjo su destitución mediante la ya señalada resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202). La accionante sostiene que esta decisión fue tomada sin tomar en consideración de que ella sufría una enfermedad catastrófica y dos enfermedades profesionales debidamente calificadas por el IESS; por tal razón considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales como el **derecho al trabajo, derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de la debida proporcionalidad de las sanciones y el derecho del buen vivir de personas del grupo de atención prioritaria** (según se desprende de la demanda).

Siendo su PRETENSIÓN CONCRETA, **1)** que se dicte de forma inmediata la implementación de medidas cautelares, por tratarse de una resolución que esta provocando un daño inminente y grave por su condición de ser parte del grupo de atención prioritaria; **2)** que se acepte la acción de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales como son: a) derecho al trabajo; b) al debido proceso (motivación); c) al debido proceso (proporcionalidad); d) salud y e) derecho del buen vivir de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; **3)** se ordene de manera inmediata al Instituto de Seguridad Social suspenda la ejecución de la resolución del sumario administrativo; **4)** se disponga la restitución inmediata a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la resolución de destitución realizado en su contra.

Que se haga una reparación material e inmaterial, disponiendo **primero** que se disponga el pago de sueldos que le corresponden desde la fecha en que se emitió la resolución de destitución, hasta la fecha de su real incorporación a su puesto de trabajo; **segundo** que el IESS le extienda las debidas disculpas públicas mediante documentación oficial y a través de su página web institucional, canales oficiales, redes sociales, en la radio y periódico de mayor

circulación en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y **tercero** como garantía de no repetición se difunda la sentencia en los portales físicos de las unidades de atención al IEES, así como del Ministerio de Trabajo, para que se puedan frenar las condiciones vulneratorias de derechos que están siendo víctimas los funcionarios del IEES.

Contestación a la demanda

La parte accionada Ministerio de Trabajo, a través de su representante en la audiencia respectiva manifestó en resumen lo siguiente:

La accionante fue notificada con un reporte de mal accionar realizado, de lo cual se la sancionó con una amonestación verbal, sin embargo, en la contestación que la Lic. Marcia Vallejo hizo a este reporte vulneró los derechos de una paciente menor de edad que fue ingresada en el Hospital General IEES al divulgar su estado clínico (nombres de la menor, nombres de su madre y la causa de su ingreso) por ello es que se inició y se le notificó con un sumario administrativo, con el cual fue suspendida 30 días sin goce de sueldo; sin embargo de esta decisión apeló el IEES al considerar que el hecho cometido por la accionante era una falta grave al exponer la historia clínica de una menor de edad sin autorización de la madre no solo en la contestación del reporte de mal accionar, sino que esta información llegó a varias autoridades; por lo que obtener esa información, utilizarla y exponer la situación de una menor de edad a varias personas es lo que se investigó y por lo cual el subsecretario consideró que la suspensión de 30 días no era suficiente ante la falta grave cometida por lo cual se resolvió su destitución. Si la accionante no se encontraba conforme con esta decisión, al ser un acto administrativo la vía por la cual debía manifestar su inconformidad era la Contencioso Administrativa como así lo señala la Sentencia 2006-18-p-2024, por lo cual no se debe conceder la Acción de Protección al no ser la vía adecuada, ya que no se violó derechos constitucionales.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es la sentencia dictada el 23 de octubre del 2024, realizada por el Dr. Juan Carlos Paz Gavilanes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Santo Domingo, quien aceptó la demanda de acción de protección y resolvió: **1)** declarar la vulneración de los derechos constitucionales: de la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, a la salud y a la motivación de las resoluciones del poder público; por lo cual se ordenó **1.1)** por existir vicios de nulidad insanable, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, esto es el acto

administrativo contenido en el memorando No. IEES-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 y el signado con el No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202); **2)** como medidas de reparación integral ordenó; **2.1 a)** el legitimado pasivo, a través de sus representantes legales reintegren de forma inmediata en un término máximo de tres días a la función que estaba desempeñando la accionante **b)** a los legitimados pasivos se les sugiere observar a futuro las normas procedimentales y las garantías que hacen efectivo el derecho de las personas al debido proceso, con el fin de evitar actos arbitrarios como el que ocasionó la presente litis y a procurar la paz social; **c)** la legitimada pasiva IEES de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de su representante legal cancele las remuneraciones dejadas de percibir hasta la presente fecha, de ser el caso hasta su reintegro, más los beneficios de ley así como las aportaciones el IEES con los intereses que el atraso haya generado; **2.2)** de la reparación económica: la determinación del monto de la reparación económica ordenada en la presente sentencia se tramitará en juicio verbal sumario ante el mismo juez; **2.3)** de las disculpas públicas: **a)** se dispone que el IEES de Santo Domingo que a través de la pagina web de la institución, en todas las redes sociales que maneja el organismo accionado, así como en uno de los medios de prensa escritos de mayor circulación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pidan disculpas públicas a la legitimada activa, por la vulneración a sus derechos constitucionales evidenciados en el caso en concreto; **b)** disponer que el representante legal del IEES Santo Domingo efectué una capacitación a todo su personal inherente al caso en concreto, acerca de la importancia del respeto a las normas legales y constitucionales y en especial cuando se trate de personas con enfermedades catastróficas como en el presente caso.

Fundamento del recurso de apelación de los accionados (Ministerio de Trabajo)

Existe confusión debido a que el juzgador confunde el proceso disciplinario con el sumario administrativo y se afirma que la accionante fue notificada con el sumario administrativo cuando esta se encontraba en vacaciones y esto no corresponde a la realidad de los hechos ya que el acto administrativo fue notificado en marzo del 2024 cuando la accionante se encontraba en funciones, por lo cual el Ministerio de Trabajo no violentó el debido proceso y no dejo en estado de indefensión a la trabajadora.

Se realizó un análisis del proceso disciplinario del IEES el cual no formaba parte de la acción de protección ya que la accionante fundamentó su petición respecto a la violación de sus derechos constitucionales en base a la resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202) referente al sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062 suscrito por el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, subsecretario de Seguimiento Control, Recursos y

Sumarios del Servicio Público, delegado de la Ministra de Trabajo, por lo cual el juzgador analizó un acto administrativo completamente diferente al alegado.

El juzgador no realizó una revisión y análisis del acto administrativo en el que la accionante manifestó se vulneraron sus derechos constitucionales, esto es la resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202) referente al sumario administrativo No. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062, tampoco analizó la motivación que si existió en este acto administrativo al confundir este acto con el proceso disciplinario y considerar que no se notificó con el acto administrativo ya que la accionante se encontraba de vacaciones y se limitó a manifestar que el análisis de quien suscribió el acto administrativo en mención era lacónico.

No se violentó los derechos constitucionales a la salud, trabajo, buen vivir entre otros de la Lic. Marcia Vallejo debido a que no se notificó con el sumario administrativo cuando la accionante se encontraba en su uso de vacaciones; además de que el padecimiento de una enfermedad catastrófica no puede ser utilizado para evadir sanciones cometidas por personas que adolezcan de este tipo de enfermedad.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el Ministerio de Trabajo considera que efectivamente la suspensión de 30 días sin goce de sueldo no era suficiente por lo cual la falta cometida si motivaba la destitución de la misma.

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA

Competencia

Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver las apelación de sentencias de acción de protección, por así disponerlo los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y por el sorteo de ley.

Validez de la Causa

En la sustanciación de la presente acción no se han omitido solemnidades sustanciales y además se observaron la aplicación de las normas del debido proceso establecidas en la CRE y en la LOGJCC, por lo que, se declara su validez.

Naturaleza Jurídica de la acción de protección

La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional.

Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuando se vulneren derechos constitucionales de éstos.

Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: —*subordinación-indefensión* y *discriminación*—, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño.

Determinación del problema jurídico

Este Tribunal de Alzada, deberá determinar si los representantes del Ministerio de Trabajo y los representantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneraron algún derecho constitucional de la accionante, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sanción de suspensión de 30 días de trabajo sin goce de remuneración contenida en el sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062 y la sanción de destitución del cargo contenida la resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202) ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a recibir sanciones proporcionales por incumplimiento de deberes?

Argumentación del problema jurídico planteado

Sanciones proporcionales por incumplimiento de deberes

De los argumentos de la demanda y de la contestación a la misma se desprende que la Lic. Marcia Vallejo habría sido sancionada con una amonestación verbal mediante Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-1890-M, de 21 de febrero del 2024, debido a la actuación indebida de la accionante en una situación de emergencia referente a una menor de edad que fue ingresada en el Hospital General IESS de la ciudad de Santo Domingo; posterior a ello la Lic. Marcia Vallejo ejerciendo su derecho a la defensa habría hecho la contestación al memorando en el cual se le estaba amonestando verbalmente, sin embargo habría incluido dentro de esta contestación datos del estado clínico de una paciente menor de edad (nombre de la menor, nombre de su madre y la causa de su ingreso al Hospital) por lo cual se inició una investigación en su contra para determinar si había cometido una falta grave, producto de aquello el 29 de julio del 2024 mediante sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-SA-2024-062 se resolvió suspender a la accionante con 30 días sin goce de remuneración; esta decisión fue apelada tanto por la accionante solicitando la nulidad de este acto administrativo, argumentando que ella ya había sido sancionada con la amonestación verbal y que esta nueva sanción empeora su situación laboral; mientras que el IESS Santo Domingo también apeló a la decisión del acto administrativo argumentando que la suspensión de treinta días no era

suficiente ni proporcional a la falta cometida, por lo cual el 19 de agosto del 2024 mediante resolución No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202) se resolvió destituir a la accionante; por lo cual la Lic. Marcia Vallejo solicita que se acepte la acción de protección ya que no se tomó en consideración que ella es una persona que adolece de una enfermedad catastrófica y de dos enfermedades profesionales comprobadas, solicita además que se la reintegre a su puesto de trabajo a las mismas funciones que realizaba y que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y aportaciones al IESS desde el momento del cese de sus funciones hasta que esa reintegrada a su trabajo; mientras que el Ministerio de Trabajo sostiene que no se le han vulnerado sus derechos constitucionales y que en todo caso si la accionante no estaba de acuerdo con el sumario administrativo donde se resolvió su destitución, debió haber hecho conocer esta inconformidad vía Contenciosa Administrativa.

Este Tribunal centra la discusión en el derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, partiendo del análisis de la sentencia Nro. 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de diciembre del 2021, donde un profesor de colegio recibió dos sanciones disciplinarias por un acoso sexual, primero la suspensión de su trabajo por un tiempo determinado y posteriormente fue destituido del cargo de profesor por la misma conducta. La Corte consideró que la sanción de suspensión era proporcional al hecho, más allá de que el acoso sexual se encuentra contemplada como causal de destitución en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) pero la Corte Constitucional señaló que la sanción de destitución es desproporcional dada las circunstancias del caso, específicamente por la intensidad del daño tanto físico como emocional y los efectos producidos en la víctima y determinó la Corte que la destitución del profesor (bajo las circunstancias particulares del caso) es una sanción desproporcional en relación a la falta cometida y que la primera sanción de suspensión del trabajo era una sanción suficiente y proporcional en relación a la infracción.

En el presente caso la accionante fue sancionada con una amonestación verbal debido a una actuación indebida en una situación de emergencia en el Hospital del IESS Santo Domingo; producto de esta amonestación verbal se genera otra sanción en primera instancia, en el sumario donde se le sanciona a la accionante con 30 días de suspensión del trabajo sin goce de remuneración y en segunda instancia se le sanciona con la destitución; de ahí que este Tribunal de alzada se formula la siguiente interrogante:

El sumario administrativo que suspende 30 días a la accionante y la resolución que se deriva de este acto administrativo que la destituye ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales?

La Constitución señala que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la proporcionalidad “debe ser entendida como la prohibición de exceso.”

Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del infractor.

Por el cometimiento de una actuación indebida por parte de la accionante la misma fue sancionada con una amonestación verbal; sin embargo, posterior a ello se le inició un sumario administrativo derivado de lo acontecido en la amonestación verbal, por lo cual se le suspendió 30 días de su trabajo sin remuneración, pero no conforme con ello se le agravó la situación a la accionante cuando por producto de la apelación al sumario administrativo ya mencionado se obtuvo una resolución que resolvió destituir a la hoy accionante

No se encuentra en discusión que exista una sanción disciplinaria contra la Lic. Marcia Vallejo por haber cometido una actuación indebida en su trabajo; sino que dentro de esta sanción se haya derivado otra mediante sumario administrativo como fue la suspensión de 30 días y posterior a ello una resolución que la destituyera de su trabajo.

La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor.

Este Tribunal de alzada considera que la sanción de suspender 30 días a la accionante y posterior a ello resolver destituirla es más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado por su conducta, no fue proporcional al hecho.

Derecho a la Seguridad Jurídica

La Lic. Marcia Vallejo recibió una amonestación verbal por actuación indebida en una determinada situación en su trabajo; sin embargo, posterior a ello se le inició un sumario administrativo que suspendió a la accionante 30 días y de este mismo sumario se produjo una resolución que destituyó a la accionante; sin embargo, de la documentación adjuntada por las dos partes se puede verificar que la sanción de suspensión de treinta días se fundamento en el art. 48 letra j) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) referente a causales de

destitución de un servidor público; artículo que no establece que por el uso de información de un paciente por parte de servidor público para hacer uso de su defensa dentro de un proceso disciplinario deba ser sancionado con 30 días de suspensión sin derecho a gozar de su remuneración, mucho menos que de esta acción se deba destituir al servidor público; por lo que cabe hacerse la pregunta de si esta ausencia de sanción ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamente en “*(...) la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas (...)*”

De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

Para este Tribunal es necesario mencionar que las dos sanciones interpuestas por las entidades accionadas (30 días de suspensión y destitución del cargo) a la señora Marcía Angela Vallejo Martínez, contravienen el principio de legalidad, que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia No. 17-14-IN/20 de 24 de junio de 2020, este principio “*exige un comportamiento restrictivo por parte de quienes ejercen potestades públicas [y comprende las siguientes acciones]: i) actuar con competencia y con las facultades otorgadas por la Constitución o la ley, ii) coordinar con otras entidades y órganos de la administración pública para lograr sus fines, y iii) lograr el efectivo goce y ejercicio de los derechos*”, en concordancia con lo establecido en el Art. 76.3 de la Constitución del Ecuador que estipula que “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley*”. Puesto que a la accionante no se le debió haber sancionado por utilizar información reservada dentro de una contestación a un memorando en la cual se le estaba sancionando, debido a que no existía norma que sancione o prohíba este accionar, al momento en que la accionante utilizó dicha información para su defensa .

El IEES y el Ministerio de Trabajo lo que han hecho es sancionar a la accionante, en primer orden con la suspensión de 30 días de su trabajo sin remuneración y luego agravando su situación con su destitución; sin embargo no se prevé que exista una norma que determine que cuándo un servidor de la salud utilice información o historial clínico de un paciente para uso de su defensa en un proceso disciplinario sea objeto de sanción, lo cual provoca o crea un ámbito de incertidumbre en la accionante que no sabe a que atenerse, por lo que esto si constituye para este Tribunal la existencia de una arbitrariedad de la entidad accionada.

como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)"

III

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

- 1.- Declarar que, si existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en cuanto a la proporcionalidad de la sanción y seguridad jurídica de la accionante Lic. Marcia Angela Vallejo Martínez.
- 2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionados (representantes del Ministerio de Trabajo)
- 3.- Ratificar la sentencia dictada por el Dr. Juan Carlos Paz Gavilánez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Santo Domingo, de fecha el 23 de octubre del 2024, consecuentemente se sigan cumpliendo las medidas ordenadas en la presente causa.
- 4.- Se dispone a Secretaría de esta Sala, que remita copia de esta resolución a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y que una vez ejecutoriada esta sentencia, retorne el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes.
- 5.- Notifíquese y cúmplase.-

MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

JUEZ

JIRON CORONEL MARCO VINICIO

JUEZ